



## **Debilidades de las relaciones contractuales**

*Las notas típicas como herramientas fundamentales a la hora de encuadrar la vaguedad de nociones conceptuales*

**Carrera:** Abogacía

**Alumna:** Andrea Sabrina Acosta

**Legajo:** VABG72018

**DNI:** 29.216.319

**Tutor:** Nicolás Cocca

**Año:** 2021

**Entrega:** 4

**Tema:** Derecho laboral

**Sumario:** I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. III. Análisis de la *ratio decidendi* y fundamentos. IV. Análisis conceptual: antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. IV. 1. Marco histórico de la regulación del derecho agrario. IV. 2. Legislación y doctrina. IV. 3. Jurisprudencia: fallos destacados sobre las notas típicas de la relación de dependencia. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

### **I. Introducción**

En el presente trabajo se analizará el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe (en adelante, CSJ de Santa Fe) dictado el 26 de junio de 2019 “Gamarra, Eduardo Roque c/ Peresutti, Alcides Alberto s/ Cobro Pesos Laboral s/ Recurso de Inconstitucionalidad”. El mismo representa un valioso aporte para el derecho laboral ya que aborda una temática recurrente en el ámbito agrario actual que es la disyuntiva de determinar cuándo se está dentro de una relación de dependencia laboral o cuándo se está dentro de un contrato asociativo tambero.

La CSJ de Santa Fe se enfrentó así a un conflicto debatido por los tribunales inferiores, en el cual las leyes que regulan la materia impiden ver con claridad en qué casos un trabajador rural que explote un tambo realizando tareas, prestando servicios o ejecutando obras, puede ser considerado un trabajador protegido por las leyes laborales. Consecuencia de ello fue el rechazo de la demanda donde el actor pretendía que sea reconocido el vínculo que lo unía con el requerido como una típica relación laboral.

Como problema jurídico central se detectó uno de tipo lingüístico, específicamente de vaguedad debido a la indeterminación de dos nociones conceptuales a saber: la “prestación de servicios en el ámbito rural” y las “tareas necesarias destinadas a la explotación del tambo”. Nociones incluidas dentro de la ley N° 26.727 de trabajo agrario y de la ley N° 25.169 de contrato asociativo de explotación tambera respectivamente. Dicha indeterminación, según Moreso y Vilajosana (2004) consiste en no poder delimitar la real extensión de los supuestos fácticos que los términos denotan, lo que lleva a plantear el interrogante de si ¿el trabajo realizado por el actor debe encuadrarse dentro de las “tareas necesarias” o dentro de la “prestación de servicios” o de ambas? Para dar respuesta al interrogante la doctrina considera que se debe dejar de lado el contrato que le dio forma a la relación y centrar su decisión “en razones extralingüísticas” (pp. 154-155).

### **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la CSJ de Santa Fe**

El Sr. Gamarra alegó que mantuvo un contrato de trabajo rural y dependiente con el Sr. Peresutti, regido por la ley N° 26.727 de trabajo agrario, puesto que se desempeñó siempre como encargado, realizando tareas rurales que detalló como afines a la actividad agropecuaria, incluso la atención de tambos, y que, ante las negativas del demandado para regularizar la situación laboral, es que accedió a registrarse como monotributista. Por su parte, el Sr. Peresutti afirmó que los unía un contrato asociativo de explotación tampera, y que el actor se desempeñaba como tambero mediero percibiendo un porcentaje de la producción. Fundamentó sus dichos en lo dispuesto por la ley N° 25.169 de contrato asociativo de explotación tampera.

Con motivo del conflicto el Sr. Gamarra interpuso demanda que fue tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Primera Nominación de Santa Fe. Luego del análisis de la prueba ofrecida, el tribunal rechazó la demanda alegando que no surgía de las tareas que realizaba el actor una subordinación ni económica ni jurídica.

Ante esta situación, el agraviado interpuso recurso de apelación el cual fue concedido y contestado por el accionado. La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe revocó la sentencia e hizo lugar a la demanda. En efecto, el voto mayoritario sostuvo que sin importar el nombre que le coloquen a la relación, los elementos de prueba eran suficientes para concluir que no había organización conjunta. Mientras que el voto adherente agregó que no se cumplían con los requisitos formales que dice son exigidos por el art. 14 de la ley N° 25.169.

Ante ello, el Sr. Peresutti interpuso recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el inc. 3 del art. 1 de la ley N° 7055. Destacó y reprochó la arbitrariedad de la sentencia, que fue emitida sin motivación suficiente, sustentada en conjeturas y bajo una errónea interpretación. Que se aparta de la ley y que prescinde de la prueba producida, vulnerando sus derechos constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y acceso a la jurisdicción.

Aceptado el recurso, la CSJ de Santa Fe resolvió por unanimidad declarar procedente el mismo y anular la resolución impugnada. Remite los autos al tribunal subrogante que corresponde a fin de que juzgue nuevamente debido a la afectación de los principios y garantías constitucionales invocadas.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* y fundamentos**

La CSJ de Santa Fe, por unanimidad, sobre la problemática jurídica planteada argumentó que si bien los agravios esgrimidos por la parte recurrente refieren a cuestiones ajenas al recurso extraordinario provincial debe hacerse lugar a la excepción debido a la verificación de la ausencia de un adecuado tratamiento de la cuestión al encuadrar el caso en un marco jurídico que no corresponde de acuerdo a las circunstancias de la causa.

En atención a la actividad de explotación tampera denunciada, el tribunal sostuvo que el régimen legal vigente ley N° 25.169 establece que el vínculo que une al tampero con quien dispone del predio rural, instalaciones, bienes o hacienda y que tiene a su cargo la dirección y administración de la explotación es de carácter asociativo y no laboral. En otras palabras, la relación del tampero mediero con el propietario del tambo o establecimiento lácteo, donde el primero cumple su labor con absoluta autonomía respecto del propietario del tambo o establecimiento lácteo, es decir, sin recibir instrucción o directiva alguna por parte de este último, en principio no es un contrato de trabajo conforme a la mencionada ley que rige esta actividad.

Sin embargo, ello no se constituye en un sistema normativo cerrado ya que el mismo tribunal tiene establecido, como premisa general, que para descubrir la verdadera naturaleza del vínculo existente entre las partes el método correcto consiste en realizar una evaluación integral de los hechos probados, es decir una comprensión global y entrecruzada de los aspectos fácticos por lo que no caben dudas soluciones simplistas o matemáticas.

Es así que desde la protección constitucional del “trabajo en todas sus formas” como resulta ser la explotación tampera, más allá de su regulación especial, resulta menester que, en cada caso, se analice la totalidad de la prueba producida y las constancias de la causa a los fines de verificar si, en la realidad de los hechos, el vínculo que mantuvieron las partes efectivamente detentaba el carácter asociativo establecido por ley o si el mismo se desarrolló en el marco de una verdadera dependencia y por lo tanto merecedor de la aplicación de los principios rectores del derecho del trabajo.

En efecto y desde esa perspectiva surge que la sentencia del *a quo*, que calificó la relación que unía a las partes con carácter de dependiente, es demostrativa de que el tribunal efectuó un análisis aislado y parcial de la prueba aportada pues omitió elementos de gran importancia que debieron ser considerados y valorados con las

restantes constancias de la causa a la luz del derecho aplicable que podrían haber conducido a un resultado distinto. Es así que lucen conducentes para descalificar lo decidido por la alzada los agravios relativos a la inexistencia de prueba que demuestre la subordinación pretendida en la demanda pues ni siquiera se analizaron con detenimiento las facturas emitidas por el actor por su participación en el tambo equivalentes al 17% de la producción; la entrega por parte del accionante luego de la extinción contractual de una gran cantidad de ganado a Peresutti; la confesional del propio actor cuando afirmó que era tambero del accionado, que su tarea habitual era el ordeño, que contrató a una persona para que lo ayude en el tambo y que percibía el 17% de la producción del tambo; sumas superiores a \$3000 y variables según la cantidad de leche que se ordeñaba; el oficio de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario corroborante de la superioridad de lo percibido por el actor en comparación con el salario de un peón rural; el informe de la AFIP donde figura inscripto en actividad “producción de leche de ganado bovino” y las declaraciones testimoniales concordantes todas ellas en que el actor estaba a cargo de uno de los tambos del demandado y que percibía un porcentaje de la producción.

#### **IV. Análisis conceptual: antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Del examen del fallo se desprende que los núcleos centrales conceptuales que deben ser analizados son las notas típicas que hacen a una relación de subordinación, las cuales permiten dilucidar si determinada situación fáctica puede encuadrar en un contrato de trabajo o en otra figura contractual. Según Grisolia (2015) hay subordinación técnica cuando el trabajador realiza su tarea en base a los procedimientos y formas que le indica el empleador. Por su parte, el autor indica que la subordinación jurídica se establece cuando la organización y dirección están a cargo de la parte empleadora. Asimismo, que la subordinación económica se configura cuando el trabajador presta su fuerza laboral a cambio de una remuneración y quien asume los riesgos es el empleador.

##### **IV. 1. Marco histórico de la regulación del derecho agrario**

La regulación de la actividad del trabajador agrario siempre estuvo escalones por debajo de la del trabajador comercial. En los años '30 la ley N° 11.729 reguló el trabajo comercial e industrial, dejando a un lado al trabajador agrario. Fue recién a mediados

del siglo XX que las leyes agrarias comenzaron sancionarse dando mayor importancia a los derechos del trabajador rural al definir los tipos de relaciones participativas poniendo en una situación más favorable al capital humano dentro de una organización y, de esta forma, promovieron un desarrollo económico, sostenible y un trabajo decente para el trabajador rural (Gentile, 2019).

#### **IV. 2. Legislación y doctrina**

La Carta Magna en su art. 14 bis brinda las garantías mínimas a los trabajadores con el fin de evitar abusos en su contra cuando reza que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes” (Const., 1995, art.14bis).

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2006) en su recomendación núm. 198, sobre la relación de trabajo y cómo dilucidar entre un contrato de trabajo u otra forma contractual, indica que los países miembros deben incluir medidas para luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas; políticas nacionales que determinen la relación de trabajo de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador sin importar la denominación de la relación.

Precisamente sobre la materia bajo análisis, la ley N° 25.169 de contrato asociativo de explotación tampera en su art. 3 describe dentro de los sujetos del contrato al tampero asociado y dispone que es quien ejecuta “tareas necesarias destinadas a la explotación del tambo”. Por su parte, el art. 11 de la ley N° 26.727 de trabajo agrario, define que:

Habrá contrato de trabajo agrario, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en el ámbito rural, mediante el pago de una remuneración en favor de otra y bajo su dependencia (...)

Asimismo, en su art. 2 la norma citada enumera las fuentes de regulación del contrato de trabajo agrario y la relación emergente de él e indica que se regirán por dicha ley y en su inc. b dispone que también lo hará por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (1976) siempre que no se oponga a lo establecido en ella.

Siguiendo la legislación vigente de contrato de trabajo ley N° 20.744 (en adelante, LCT) hay contrato de trabajo cuando por acuerdo de voluntades sin importar la denominación o forma, las partes se obliguen recíprocamente una, a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo su dependencia, y la otra, a

pagar una remuneración, por un período determinado o indeterminado (art. 21). A su vez, define a la remuneración en su art. 103 como la contraprestación por poner a disposición del empleador la fuerza de trabajo.

En su art. 23, la LCT dispone que el hecho de prestar servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato. Asimismo, el art 14 establece que será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral.

Por otro lado, cuando se habla de la importancia de la realidad para determinar si hay o no contrato de trabajo, parte de la doctrina sostiene que los hechos son los que tienen preeminencia por sobre la forma o el nombre que se le dé a la relación. Este principio describe que hay simulación ilícita cuando se encubre la relación laboral bajo figuras extralaborales y se configura fraude cuando se ajusta el comportamiento a las disposiciones legales para evadir el fin de las mismas (Grisolía, 2015).

Otro principio fundamental, es el de la irrenunciabilidad de los derechos, la posición de inferioridad negocial, cultural y económica que tiene el trabajador determinó que el Estado fije normas básicas inderogables, y a su vez la irrenunciabilidad de las mismas, salvaguardando de esa forma al trabajador. La facultad de dirección del empleador no es sino la principal manifestación de la subordinación o dependencia que determina la inclusión del trabajador en la legislación protectora, para determinarla, la doctrina científica instauró indicadores técnicos, económicos como jurídicos (Ackerman y Mazza, 2017, pág. 17).

#### **IV. 3. Jurisprudencia: fallos destacados sobre las notas típicas de la relación de dependencia**

Un caso renombrado sobre la temática bajo estudio es el caso “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido” dictado el 19 de febrero de 2015, en donde un anestesiólogo que fue contratado a través de la asociación a la que estaba adherido demandó al hospital invocando se le reconociera la relación laboral dependiente y se le abonaran las indemnizaciones que alegaba le correspondían. Este fallo marcó un precedente ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desacreditó la relación laboral alegando que la intervención de un tercero como agente de facturación y cobro de honorario eximía al hospital pues queda ajeno al pago y fijación de honorarios.

Por su parte, en el caso “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” del 24 de abril de 2018 donde se sometieron a análisis las notas típicas de la relación de dependencia, la Corte sostuvo que ésta no se encontraba configurada tal como alegaba el actor pues lo que primó fue la autonomía de la voluntad. Para arribar a esa conclusión el cintero tribunal consideró que la condición tributaria del actor de monotributista y la emisión de facturas no correlativas con montos que cambiaban todos los meses según las prácticas que realizaba, no eran suficientes para considerar una relación de trabajo dependiente.

Otro caso afamado es “Pastore Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido” del 16 de abril del 2019 donde un médico anesthesiólogo demandó para que se reconociera que los servicios prestados en la institución asistencial se desarrollaron en el marco de un contrato de trabajo y no con carácter autónomo. La Corte tuvo que dirimir si el vínculo que unía a las partes era una relación de dependencia, resolviendo que la relación no era de naturaleza laboral (Centro de Información Judicial, 2019, párr. 2 y 8).

#### **V. Postura de la autora**

Expuesto lo que antecede estoy en condiciones de expresar mi desacuerdo con la resolución arribada por la CSJ de Santa Fe al no tener por configurada la relación de dependencia que unía a las partes.

Los motivos que avalan mi postura se sostienen en lo siguiente:

El legislador ha tenido en cuenta en el momento de sancionar tanto la LCT como el régimen del trabajo agrario que debía disponer una especial protección al trabajador pues es entendido como la parte débil de las relaciones de trabajo. Con las regulaciones laborales, los empleadores vieron reducidas las posibilidades de subyugar los derechos de los trabajadores. Sin embargo, ello dio lugar, asimismo, a la invención de tretas legales llevadas a cabo por aquellos para verse favorecidos con el trabajo del empleado incumpliendo con sus obligaciones legales de naturaleza laboral y fiscal.

En la actualidad son innumerables las maniobras desplegadas por empleadores sin escrúpulos que utilizan diversas figuras jurídicas para solapar la verdadera naturaleza de la relación dependiente que los une con sus empleados. Ello representa uno de los mayores problemas a resolver por los órganos judiciales quienes están obligados a determinar la verdadera naturaleza jurídica de esa relación. Determinación

que debe ser realizada a luz y en cumplimiento los principios que atraviesan la materia como el principio protectorio consagrado en el art 14 bis de la Constitución Nacional y en el art. 9 LCT y el principio de primacía de la realidad. Ello pues la disparidad en la capacidad negocial que existe entre un empleador y un trabajador muchas veces lleva a este último a aceptar las condiciones que le impone el primero con el fin de conseguir o conservar el puesto de trabajo.

Se evidencia que la Corte provincial al hablar de subordinación en el análisis del caso no consideró que, el hecho de que una persona se someta a una estructura empresarial ajena sin tener injerencia en la organización y dirección de la misma y con la posibilidad de recibir sanciones disciplinarias la incluye dentro de una de las notas típicas de relación de dependencia que es la subordinación jurídica. Asimismo, la subordinación económica se observa manifiesta ya que el actor ponía su fuerza de trabajo a disposición del demandado a cambio de una contraprestación en dinero. Ello, independientemente de que dicho monto haya sido superior al de un peón promedio pues era el medio de subsistencia de él y su familia. Otro punto que configuró la subordinación económica es que el actor, si bien estaba registrado como monotributista, no soportaba riesgos como sí lo hacía el demandado. Con respecto a la subordinación técnica, más allá de que el actor poseía conocimiento para estar a cargo del tambo y que pudo contratar una persona que lo ayude, no dirigía el modo en que se organizaban los objetivos, los que se infiere eran determinados por el demandado.

En virtud de todo ello es que sostengo que no se ha configurado una relación entre las partes de naturaleza asociativa, pues las mismas no han actuado de forma conjunta y participativamente de acuerdo a los derechos y obligaciones prescriptos por la ley N° 25.169, en el manejo y dirección del tambo compartiendo ganancias y soportando pérdidas. Asimismo, tampoco se presentó en el proceso como prueba cabal el contrato de explotación tampera celebrado por las partes (más allá de las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales sobre la solemnidad de los requisitos de la escritura y la homologación).

Por otro lado, nada se menciona en el fallo de la exclusividad y continuidad del trabajo, si el actor tomaba vacaciones pagas o descansos o si tenía un horario establecido para cumplir y un lugar específico donde laborar, todos ellos, indicios que también hubieran permitido ahondar en las tareas que realizaba el actor y contribuir a

determinar si existía la dependencia y subordinación necesaria para configurar la relación laboral.

Considero que la Corte para descubrir la verdadera naturaleza del vínculo debió valorar que la realidad social pone al trabajador en una relación jurídica asimétrica, en la cual el empleador utiliza los vericuetos de la ley a su favor. Una manifestación de ellos es la conocida exigencia que éstos les imponen a los trabajadores para que se registren como monotributistas en fraude a la ley laboral. Es así que, en el caso concreto se configuraron las notas típicas de subordinación técnica, jurídica y económica y teniendo en cuenta las enseñanzas de la doctrina y jurisprudencia estudiadas queda de manifiesto la relación de dependencia sujeta a la regulación de la ley de trabajo agrario excluyendo el contrato asociativo de explotación tampera.

Si la naturaleza de la relación se encuentra regulada por la ley de trabajo agrario que en su art. 2 dispone que todo lo no regulado en la misma se regirá por la LCT, y a su vez ésta última en su art. 14 fulmina con nulidad a todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral indicando que no importa el nombre que se le dé al contrato, si se utilizó para encubrir una relación laboral, aquel será nulo. En consecuencia, puedo concluir que en el caso concreto el contrato que alude el demandado es nulo y por ende no se configura el contrato asociativo de explotación tampera invocado.

No debe dejar de remarcarse que aunque el cimero tribunal sentenció que si bien no era competente para resolver en cuestiones de hecho y prueba porque violaría el principio de juez natural, resolvió que se configuran como pautas determinantes de la existencia de un contrato asociativo las facturas emitidas por el actor con montos proporcionales a la producción, su condición tributaria y la confesional de éste cuando expresó que era tampero del demandado, esbozando, de esta forma, una pauta interpretativa referente para la resolución de futuros casos en donde se ponga en duda la aplicación de la ley laboral u otras figuras contractuales en desmedro del trabajador. A esos fines, se infiere del razonamiento realizado por el Tribunal Supremo de Santa Fe que, en caso de vaguedad de conceptos o nociones lingüísticas, la valoración de la prueba y la ley especial debe ser la regla interpretativa que debe primar para configurar o no la relación de dependencia dejando de lado el principio de la primacía de la realidad.

## **VI. Conclusión**

En cuanto a lo abordado en la presente nota a fallo, como oportunamente se indicó, la sentencia analizada presenta como problema jurídico central el de vaguedad de nociones conceptuales referidas a la prestación de servicios en el ámbito laboral y a las tareas necesarias destinadas a la explotación tambera. Al ser el alcance de ambos términos difuso conlleva a una imprecisión en el momento de enmarcar una relación contractual de las características mencionadas.

Prueba de lo anterior son las diversas interpretaciones que realizaron los diversos órganos jurisdiccionales intervinientes en la causa sobre la verdadera naturaleza de la relación jurídica que unía a las partes. Así, en primera instancia se resolvió que no se configuró una relación laboral y luego la Cámara de Apelaciones revoca dicha decisión dando cuenta que la valoración de una misma prueba puede llevar a un resultado distinto. Una vez llegado el conflicto a la CSJ de Santa Fe la que, luego de un análisis global de las pruebas, de la ley especial y teniendo en cuenta casos análogos resueltos por la CSJN indica que hay pautas suficientes que demuestran la existencia de un contrato asociativo y por unanimidad resuelve anular la resolución impugnada.

Como crítica a la decisión de la CSJ de Santa Fe la postura autoral se centró en analizar los puntos que hacen a las notas típicas de una relación de subordinación lo que llevó a la conclusión de que la misma se configuró en el caso, descartando su encuadre dentro del contrato asociativo. Asimismo, se sostuvo que el encubrimiento de la relación de dependencia bajo el ropaje jurídico del contrato asociativo de explotación tambera por actuar la demandada en fraude a la ley laboral deviene en un contrato nulo en virtud de lo establecido por el art. 14 LCT.

En consecuencia, se puede así indicar que las relaciones contractuales presentan una gran debilidad a la hora de poder encuadrarlas en un régimen legal, ya que de acuerdo a la interpretación y valoración que se le dé a la realidad de los hechos y a las pruebas es el resultado que generan. Un pormenorizado análisis de las notas que tipifican la relación de dependencia, profundizando en cada detalle de las mismas, permite abrir un camino que lleva a una resolución más acabada, otorgándole un marco legal protectorio a la parte más vulnerable, en este caso el trabajador.

## **VI. Referencias**

- Ackerman M., y Maza M., 2017, *Manual de elementos de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Recuperado en fecha 20/10/2021 de: <https://docer.com.ar/doc/x5nvv5n>
- Carrió, Genaro (1990). *Notas sobre derecho y lenguaje* (4ª ed.) Buenos Aires: Abeledo-Perrot. Recuperado en fecha 20/10/2021 de: <https://drive.google.com/file/d/1us38vbZqOGs99I4jiW7HSSrT5wX2BAGp/view>
- Centro de Información Judicial (16 de abril de 2019). *La Corte revoca una sentencia laboral por apartarse de lo establecido en su anterior fallo dictado en el mismo caso*. Recuperado en fecha 20/10/2021 de: <https://www.cij.gov.ar/nota-34126-La-Corte-revoca-una-sentencia-laboral-por-apartarse-de-lo-establecido-en-su-anterior-fallo-dictado-en-el-mismo-caso.html>
- Código Civil y Comercial de la Nación (2014). Recuperado en fecha 10/09/2021 de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>
- Constitución de la provincia de Santa Fe (1962). Recuperado en fecha 10/09/2021 de: <http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/203482/986161/>
- Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperado en fecha 10/09/2021 de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- C.S.J.N., Cairone, Mirta Griseida y otros e/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido, 19/02/2015. Recuperado en fecha 20/10/2021 de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=719035&cache=1635115881433>
- C.S.J.N., Pastore Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido, 16/04/2019. Recuperado en fecha 20/10/2021 de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=719035&cache=1634613068731>
- C.S.J.N., Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido, 24/04/2018. Recuperado en fecha 20/10/2021 de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=744597&cache=1634612990427>

C.S.J. SANTA FE, (26/06/19), Gamarra, Eduardo Roque c/ Peresutti, Alcides Alberto s/ Cobro Pesos Laboral s/ Recurso De Inconstitucionalidad. Recuperado en fecha 07/09/2021 de: <http://bdj.justiciasantafe.gov.ar/index.php?pg=bus&m=busqueda&c=busqueda&a=get&id=48168>

Gentile Elsa (2019). *El régimen del trabajo agrario y su compatibilidad con la ley de contrato de trabajo. Contratación, subcontratación y cesión. Solidaridad.* Recuperado en fecha 10/09/2021 de: <http://www.saij.gob.ar/elsa-gentile-regimen-trabajo-agrario-su-compatibilidad-ley-contrato-trabajo-contratacion-subcontratacion-cesion-solidaridad-dacf190206-2019-12-13/123456789-0abc-defg6020-91fcanirtcod?&o=664&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=9626>

Grisolía, J. A. (2015) *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

Moreso y Vilajosana (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales S.A.

Legislatura de la Provincia de Santa Fe. (30 de noviembre de 1973). Recurso de inconstitucionalidad [Ley 7055]

Ley 7945 – Código procesal laboral de Santa Fe. Recuperado en fecha 06/09/2021 de: <http://www.saij.gob.ar/7945-local-santa-fe-codigo-procesal-laboral-to-2010-lps1007945-2010-06-28/123456789-0abc-defg-549-7001svorpyel?>

Ley 25.169 - Contrato asociativo de explotación tampera. Recuperado en fecha 06/09/2021 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60509/norma.htm>

Ley 26.727 - Trabajo agrario. Recuperado en fecha 06/09/2021 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/norma.htm>

Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2006). Recuperado en fecha 20/10/2021 de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R189](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R189)

GAMARRA, EDUARDO ROQUE c/ PERESUTTI, ALCIDES ALBERTO s/ COBRO  
PESOS LABORAL s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA  
ADMITIDA)

Cita: 397/19

Nº Saij: 19090234

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 291

Pág. de inicio: 031

Pág. de fin: 038

Fecha del fallo: 26/06/2019

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa  
Fe) - Santa Fe Jueces

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

Eduardo Guillermo SPULER

Jurisprudencia relacionada

GAMARRA, EDUARDO ROQUE c/ PERESUTTI, ALCIDES ALBERTO -COBRO  
DE PESOS LABORAL- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE  
INCONSTITUCIONALIDAD /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 21/08/2018;  
Fuente Propia; ; 521/18

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD >  
PROCEDENCIA

Tesouro > LEY > PRESCINDENCIA

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD >  
 PROCEDENCIA > LEY. PRESCINDENCIA

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD >  
 PROCEDENCIA > PRUEBA. VALORACION

Tesouro > PRUEBA DECISIVA. OMISION

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD >  
 PROCEDENCIA > PRUEBA DECISIVA.

OMISION

Tesouro > CONTRATO > NATURALEZA JURIDICA

Tesouro > TRABAJADOR RURAL

Tesouro > TAMBERO MEDIERO

Tesouro > TAMBERO MEDIERO > CONTRATO. INTERPRETACION

Tesouro > TAMBERO MEDIERO > CONTRATO. INTERPRETACION >  
 NATURALEZA JURIDICA

CONSTITUCIONAL - LABORAL - AGRARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. LEY.  
 PRESCINDENCIA. PRUEBA. VALORACION. OMISION DE PRUEBA DECISIVA.  
 CONTRATO. NATURALEZA JURIDICA. TRABAJO RURAL

Asiste razón a la recurrente al endilgar a la Cámara apartamiento de la ley por errónea interpretación probatoria y por haber prescindido de las constancias de la causa y del resto de la prueba producida, conducentes para una adecuada solución del caso, desde que en la especie se requería examinar minuciosamente los elementos de prueba cuya omisión fue cuestionada por el aquí impugnante, para decidir la naturaleza del contrato que unió a las partes; y el Tribunal efectuó un análisis aislado y parcial de la prueba aportada para concluir que si bien se habían demostrado las tareas de tambero y generales de trabajo rural, no surgía que las mismas se hubiesen realizado bajo una relación de dependencia necesaria para la naturaleza laboral pretendida, ni que lo percibido por el actor trascienda a la contraprestación por las tareas como tambero.

Tesouro > TAMBERO MEDIERO

Tesouro > TAMBERO MEDIERO > CONTRATO. INTERPRETACION

Tesouro > TAMBERO MEDIERO > CONTRATO. INTERPRETACION >  
NATURALEZA JURIDICA Tesouro > DERECHO A TRABAJAR

CONSTITUCIONAL - LABORAL - AGRARIO

TAMBERO MEDIERO. CONTRATO. INTERPRETACION. NATURALEZA  
JURIDICA

Si bien el régimen legal vigente establece que el vínculo que une al tambero con quien dispone del predio rural, instalaciones, bienes o hacienda -y tiene a su cargo la dirección y administración de la explotación- es de carácter asociativo y no laboral, es preciso realizar una evaluación integral de los hechos probados a fin de descubrir la verdadera naturaleza del vínculo existente entre las partes por cuanto, desde la protección constitucional del trabajo en todas sus formas, como resulta ser la explotación tambera -más allá de su regulación especial- resulta menester verificar en cada caso si en la realidad de los hechos, el vínculo que mantuvieron las partes efectivamente detentaba el carácter asociativo establecido por ley o si el mismo se desarrolló en el marco de una verdadera dependencia y por lo tanto, es merecedor de la aplicación de los principios rectores del derecho del trabajo. - CITAS: CSJStaFe: AyS T 109, p 321. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 25169, artículos 3 y 7.

Texto del fallo

Reg.: A y S t 291 p 31/38.

En la ciudad de Santa Fe, a los veintiseis días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Roberto Héctor Falistocco, Rafael Francisco Gutiérrez, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler, con la presidencia de la titular doctora María Angélica Gastaldi, a fin de dictar sentencia en los autos "GAMARRA, EDUARDO ROQUE C/PERESUTTI, ALCIDES ALBERTO S/C.P.L. (EXPTE. 96/13 CUIJ 21-05160182-0) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)" (Expte. C.S.J. CUIJ: 21-05160182-0). Se decidió someter a decisión las

siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?, SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Netri, Falistocco, Gastaldi, Spuler y Gutiérrez.

A la primera cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

Mediante resolución registrada en A. y S., T. 284, pág. 248/251, esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el demandado contra la sentencia nro. 530 del 23 de agosto de 2017, dictada por la Sala Primera -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Laboral de esta ciudad, por entender que la postulación del recurrente contaba "prima facie" con suficiente asidero en las constancias de la causa, para operar la apertura de esta instancia de excepción.

El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los principales a la vista, me conduce a ratificar esa conclusión.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco, la señora Presidenta doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Spuler y Gutiérrez expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Netri y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

1. La materia litigiosa -en lo que aquí concierne- puede resumirse así:

1.1. Según surge de las constancias de la causa, Eduardo Roque Gamarra promovió demanda contra Alcides Alberto Peresutti, tendente al cobro de pesos correspondientes a rubros remuneratorios e indemnizatorios, como consecuencia del contrato de trabajo rural y dependiente que alegó haber mantenido con el demandado, desempeñándose como encargado en los distintos establecimientos rurales que Peresutti explotaba en la zona rural de Nelson.

En tal sentido relató que el vínculo laboral se había iniciado el 1.12.1990, desempeñándose siempre como encargado y realizando tareas rurales que detalló como afines a la actividad agropecuaria, incluso la atención de tambos. Asimismo, explicó que ante las reiteradas negativas del demandado a regularizar la situación laboral, accedió a ser monotributista hasta el 15.11.2005, momento en el cual recibió una misiva de

Peresutti comunicándole la extinción del vínculo e intimándolo a desocupar el inmueble proporcionado (fs. 11/14).

1.2. A su turno, compareció con apoderado el Señor Alcides Alberto Peresutti y contestó la demanda.

En su memorial defensivo, efectuó la negativa de estilo correspondiente y brindó su propia versión de los hechos. En tal sentido, afirmó que el vínculo que los unió era de carácter asociativo, en el cual el accionante se había desempeñado como tambero mediero en predios rurales del demandado, percibiendo por tal tarea un porcentaje sobre la producción (fs. 69/76vta.).

1.3. Tramitada la causa, el Juez de grado rechazó la demanda e impuso las costas por su orden conforme artículo 102 "in fine" ley 7945 (fs. 213/215vta.).

Para así resolver, de la valoración que efectuó sobre las pruebas y particularidades de la causa, entendió que en el "sub lite" si bien se habían demostrado las tareas de tambero y generales de trabajo rural, no surgía que las mismas se hubiesen realizado bajo una relación de dependencia necesaria para la naturaleza laboral pretendida, haciendo hincapié respecto a las remuneraciones que tampoco se había efectuado denuncia de que las mismas sean derivación de las tareas rurales en general sino exclusivamente por la producción del tambo, lo que imposibilita que se obtengan expectativas de subordinación económica y, como consecuencia -ante su ausencia-, mucho menos jurídica.

1.4. Contra dicho pronunciamiento, el actor interpuso recurso de apelación (f. 219). Concedido el mismo (f. 220) y elevadas las actuaciones, el recurrente expresó agravios (fs. 230/233), siendo contestados por el accionado oportunamente (fs. 236/239vta.).

2. Por su parte, el voto en mayoría de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la ciudad de Santa Fe, receptó el recurso de apelación interpuesto por el accionante. En consecuencia, revocó la sentencia impugnada e hizo lugar a la demanda, imponiendo las costas de ambas instancias a la demandada (fs. 275/282vta.).

Para así decidir, el voto mayoritario entendió que los elementos de prueba recaudados en la causa resultaban "indicios" suficientes para concluir que en el caso, "más allá de la denominación que las partes coloquen al mismo... no hay organización conjunta (asociativa) de la empresa entre el tambero y el empresario". Y agregó el voto adherente, que los requisitos formales -contrato por escrito y homologación- exigidos

por el artículo 14 de la ley 25169, "aparecen como requisitos solemnes", por lo tanto, su omisión basta "para descartar la calificación jurídica pretendida por la demandada".

3. Contra este último pronunciamiento el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 7055 (cfr. fs. 306/326).

Los reproches recursivos se dirigieron sustancialmente a imputar al Sentenciante arbitrariedad por apartamiento manifiesto del texto legal; irrogación de funciones legislativas; prescindencia de pruebas y constancias de autos decisivas para el caso; y violación al derecho a la jurisdicción por falta de motivación suficiente y por autocontradicción en sus fundamentos. Como sustento de tal impugnación, el impugnante hizo hincapié en que la Alzada había realizado una errónea interpretación del artículo 14 de la ley 25169, al considerar la forma de celebrar el contrato "por escrito" y la "homologación" del mismo, como requisitos "ad solemnitatem" para la existencia del contrato asociativo de explotación tampera.

En tal sentido, explicó que el texto legal en ningún momento exige ni impone formalidad alguna para la validez del contrato. Todo lo contrario -señaló-, rige en tal caso y por expresa remisión de la ley al Código Civil (art. 2), el principio de libertad de forma (art. 974 del C. C., hoy art. 284 del C. C. Y C.). En aval de su postura, citó doctrina y jurisprudencia; y remarcó que supeditar la existencia del contrato asociativo de explotación tampera a la homologación es contrario al texto de la ley, a los usos y costumbres, y a la realidad del campo, siendo la misma un trámite meramente facultativo "a petición de cualquiera de las partes", conforme expresa la norma en cuestión.

También aludió arbitrariedad por desconocimiento no solo de la norma, sino también del contexto y de las particularidades de la actividad tampera, al confundir el Voto mayoritario "organización de la empresa o dirección" con "organización de la producción", y considerar que, al no detentar el actor la administración y dirección de la empresa, debía excluirse el contrato de su ámbito natural -agrario- y ubicarlo automáticamente en el derecho laboral. Explicó en ese sentido que la ley indica lo contrario, es decir, que el tampero -en el caso, el actor- tiene a su cargo "la producción -tareas necesarias para la explotación del tambo-", mas no la administración y dirección de la empresa -tareas propias del empresario titular demandado, conforme mismo dispositivo legal (art. 3, ley 25169)-, "como pretende el vocal en su errónea apreciación

como elemento divisor o eje de distinción entre una figura u otra" (dependiente o asociativa).

Asimismo, cuestionó el razonamiento del Voto mayoritario, respecto de la "distribución de la producción" acreditada en el "sub lite", señalando que las consideraciones del Tribunal en tal sentido resultaron contrarias -nuevamente- al texto y espíritu de la ley en su artículo 12. Es que, si bien el A quo reconoció la percepción por parte de Gamarra de un porcentaje de la producción que se entregaba a la usina láctea con la cual se vinculaban comercialmente (Milkaut), no reparó que mediante una simple operación y comparación aritmética surgía que el actor ganaba 4 o 5 veces más que un peón ordeñador por el hecho de tener la explotación del tambo a su cargo, el cual -agregó-, mientras más producía, más ganaban ambas partes.

En ese mismo orden, le endilgó a la Cámara arbitrariedad al haber prescindido de toda la prueba y demás constancias de la causa, señaladas por el voto en disidencia, como ser: 1) la auto-calificación de tambero mediero por parte del señor Gamarra en el intercambio epistolar; 2) el reclamo en Sede Administrativa donde nuevamente denuncia ser tambero mediero; 3) los recibos y liquidaciones de leche de Milkaut que acreditan que el actor emitía facturas por su participación en el tambo equivalente al 17% de la producción; 4) el acta notarial donde se constató que el señor Gamarra ocupaba uno de los tambos alquilados por el demandado y que entregó, luego de la extinción contractual, 63 vacas en ordeñes y 28 vacas secas a Peresutti; 5) la confesional del propio accionante, esencialmente al afirmar que era tambero del accionado, que su tarea habitual era el ordeño, y que percibía el 17% de la producción del tambo, sumas superiores a \$3000, variables según la cantidad de leche que se ordeñaba; 6) el oficio de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, donde se informa que un peón rural cobraba en aquella época la suma de pesos quinientos cincuenta (\$550) y un encargado, un poco más de setecientos pesos (\$700); 7) que el actor reconoció expresamente haber contratado a una persona para que lo ayude en el tambo; 8) el informe de la AFIP acreditante de que Gamarra estaba inscripto en actividad "producción de leche de ganado bovino", desde el año 1994 hasta agosto de 2006, donde se da de baja; 9) las declaraciones testimoniales concordantes todas ellas en que el actor estaba a cargo de uno de los tambos del demandado y percibía un porcentaje de la producción.

Frente a ello, le endilgó a la Alzada el haber incurrido en arbitrariedad por cuanto ha fundado su decisión en meras conjeturas o suposiciones que carecen de todo apoyo en los hechos probados en la causa, como ser, haber interpretado erróneamente el relato de Peresutti -referido a que el mal desempeño del actor en su trabajo como tambero produjo pérdidas económicas de significativa importancia-, y considerar con ello que sólo el demandado sufría las pérdidas económicas pero el actor no, cuando en verdad -sostuvo- la existencia de un contrato asociativo regulado por la ley 25169 implica la asunción conjunta (no por igual) de ganancias y pérdidas, tal como afirmara el propio actor al confesar que cobraba un porcentaje de lo producido y vendido.

Finalmente y a modo de conclusión, expresó que la sentencia de Cámara resulta arbitraria, y carece de motivación suficiente, por haberse sustentado en meras conjeturas y errónea interpretación, por apartamiento de la ley sin abordar la constitucionalidad de la misma, y por haber prescindido de toda la prueba producida, conducente para una adecuada solución del caso. Todo ello, agregó, en una vulneración a sus derechos constitucionales de defensa, debido proceso y el acceso a la jurisdicción.

4. Se adelanta que el presente remedio ha de prosperar, pues, si bien los agravios esgrimidos por la recurrente refieren al examen de cuestiones de hecho y prueba e interpretación y aplicación del derecho, que resultan en principio ajenas al recurso extraordinario provincial, cierto es que corresponde hacer lugar a la excepción a dicha regla cuando, como se verifica en el "sub iudice", la ausencia de un adecuado tratamiento de la cuestión implica encuadrar el caso en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa. Circunstancias que determinan que la sentencia recurrida no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción.

En efecto, se evidencia que lo resuelto gira mayormente en torno a corroborar la naturaleza del contrato que unió a las partes, en base a las tareas como "tambero mediero" y/o encargado que, según los términos de la demanda, telegramas previos y confesional, dice el actor haber realizado en predios rurales y en beneficio del demandado.

En atención a la actividad denunciada (explotación tambera), cabe recordar que el régimen legal vigente, ley 25169, establece que el vínculo que une al tambero - quien realiza las tareas necesarias para la explotación, con o sin personal a su cargo, art.

3.b (en autos, el actor)- con quien dispone del predio rural, instalaciones, bienes o hacienda -y tiene a su cargo la dirección y administración de la explotación, arts. 3 y 7 (el demandado)- es de carácter "asociativo" y no laboral.

En otros términos, la relación del tambero mediero con el propietario del tambo o establecimiento lácteo, donde el mediero cumple su labor con absoluta autonomía respecto del propietario del tambo o establecimiento lácteo -es decir, sin recibir instrucción o directiva alguna por parte de este último-, en principio, conforme a la ley mencionada que rige esta actividad, no es un contrato de trabajo.

No obstante lo expuesto, ello no comporta un sistema normativo cerrado, pues, esta Corte tiene dicho como premisa general que para descubrir la verdadera naturaleza del vínculo existente entre las partes el método correcto consiste en realizar una evaluación integral de los hechos probados, es decir una comprensión global y entrecruzada de los aspectos fácticos, por lo que no caben soluciones simplistas o matemáticas (A. y S. t. 109, pág. 321).

Es que, desde la protección constitucional del "trabajo en todas sus formas", como resulta ser la explotación tambera -más allá de su regulación especial- resulta menester que, en cada caso, se analice la totalidad de la prueba producida y las constancias de la causa a los fines de verificar si, en la realidad de los hechos, el vínculo que mantuvieron las partes efectivamente detentaba el carácter asociativo establecido por ley o si el mismo se desarrolló en el marco de una verdadera dependencia y, por lo tanto, merecedor de la aplicación de los principios rectores del derecho del trabajo.

Desde esa perspectiva, en lo particular, surge de la lectura de la sentencia impugnada que el Voto Mayoritario, descartó la aplicación de la ley 25169 y calificó a la relación de carácter dependiente, en virtud de que, a su entender, el propio demandado había reconocido que el actor era trasladado a distintos tambos, sumado a que, a su criterio, el hecho de que el demandado dijera que el mal desempeño del actor produjo pérdidas económicas de significativa importancia, reflejaba la ausencia de riesgos por parte de Gamarra.

Frente a ello, le asiste razón al recurrente al endilgarle a la Cámara apartamiento de la ley por errónea interpretación probatoria y por haber prescindido de las constancias de la causa y del resto de la prueba producida, conducentes para una adecuada solución del caso. Pues, en la especie -tal como se adelantara- se requería

examinar minuciosamente los elementos de prueba cuya omisión fue cuestionada por el aquí impugnante, en atención a la valoración que de los hechos hiciera el Tribunal para decidir la naturaleza del contrato que unió a las partes.

Es justamente en esa labor de ponderación que se advierte la arbitrariedad alegada. Es que la Sala se limitó a extraer aisladamente e interpretar con dogmatismo un par de expresiones del demandado, mas soslayó efectuar una valoración conglobante y exhaustiva de toda la prueba producida en el "sub lite" y demás constancias de la causa, sin satisfacer de tal forma la debida motivación suficiente, constitucionalmente exigida (art. 95 C.P.).

Y es en ese orden de reflexión, que lucen conducentes para descalificar lo decidido por la Alzada los agravios relativos a la inexistencia de prueba que demuestre la subordinación pretendida en la demanda, en el sentido que ni siquiera se analizaron con detenimiento las facturas emitidas por el actor por su participación en el tambo equivalente al 17% de la producción, la entrega por parte del accionante luego de la extinción contractual de una gran cantidad de ganado a Peresutti; la confesional del propio Gamarra, esencialmente al afirmar que era tambero del accionado, que su tarea habitual era el ordeño, que contrató a una persona para que lo ayude en el tambo, y que percibía el 17% de la producción del tambo, sumas superiores a \$3000 y variables según la cantidad de leche que se ordeñaba; el oficio de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, corroborante de la superioridad de lo percibido por el actor en comparación con el salario de un peón rural; el informe de la AFIP, donde figura inscripto en actividad "producción de leche de ganado bovino"; las declaraciones testimoniales concordantes todas ellas en que el actor estaba a cargo de uno de los tambos del demandado y percibía un porcentaje de la producción.

Lo expuesto "ut supra" es demostrativo de que el Tribunal efectuó un análisis aislado y parcial de la prueba aportada, al omitir elementos conducentes que debieron ser considerados y que, de haber sido valorados y entrelazados con las restantes constancias de la causa a la luz del derecho aplicable, podrían haber conducido a un resultado distinto. Arbitrariedad que conllevó a la Alzada a brindar una sentencia con fundamentación solo aparente.

Sumado a ello, luce palmaria también la prescindencia de los argumentos que fundamentaron la sentencia de grado, como ser, que si bien se habían demostrado las

tareas invocadas, no surgía en autos que las mismas se hayan efectuado bajo una relación de dependencia, mucho menos que lo percibido por el actor trascienda a la contraprestación por las tareas como tambero. Ponderaciones todas ellas, cuyos agravios esgrimidos por el recurrente no han recibido respuesta jurisdiccional, verificándose de tal modo la vulneración de los derechos constitucionales aludidos por el impugnante.

Lo señalado resulta suficiente para considerar que el recurso extraordinario incoado por el actor merece favorable recepción, en tanto se advierte que el pronunciamiento atacado se aparta de los cánones de motivación y fundamentación exigibles, con afectación de los principios y garantías constitucionales invocados, resultando tales deficiencias decisivas para la suerte de lo decidido en el "sub lite".

Con las consideraciones que anteceden, voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco, la señora presidenta doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Spuler y Gutiérrez expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Netri y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores corresponde declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la resolución impugnada. Remitir los autos al tribunal subrogante que corresponde a fin de que juzgue nuevamente la causa. Con costas a la vencida (art. 12, ley 7055).

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco, la señora Presidenta doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Spuler y Gutiérrez, dijeron que la resolución que se debía adoptar era la propuesta por el señor Ministro doctor Netri y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la resolución impugnada. Remitir los autos al tribunal subrogante que corresponde a fin de que juzgue nuevamente la causa. Con costas a la vencida.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando la señora Presidenta y los señores Ministros por ante mí, doy fe.

FDO.: GASTALDI - FALISTOCCO - GUTIÉRREZ - NETRI - SPULER -  
FERNÁNDEZ RUESTRA (SECRETARIA)

Tribunal de origen: Sala Primera -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Primera Nominación de Santa Fe.